

ÁLVARO ENRIQUE ÁLVAREZ URBINA

ABOGADO

Calle 15 No. 14-34 Ofic. 308 Edif. Grancolombiana

Teléfono 5822819 Celular: 300 6895651

alvaroalvarezurbina@hotmail.com

Valledupar - Cesar

Doctora

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Valledupar.

E. S. D.

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia Nit: 800037800-8

Demandado: Juan Antonio Chaparro Castañeda CC. 3.161.212

Rad: 200140003007-2020-00211-00

Ref.: Contestación demanda.

ÁLVARO ENRIQUE ÁLVAREZ URBINA, abogado en ejercicio con cedula de ciudadanía No. 7.572.340 expedida en Valledupar y con tarjeta profesional número 164.837 del C.S. de la J., actuando en calidad curador Ad- Litem para representar al señor Juan Antonio Chaparro Castañeda, designado mediante auto de fecha 28 de Septiembre de 2023, estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta, ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que mi condición de curador Ad- Litem no me permite aceptar o negar hechos que desconozco, sin embargo, revisado el traslado de la demanda, visible a folio 13 del archivo denominado "01. Demanda" se encuentra suscrito el pagaré No. 024036100016237, que se pruebe.
- 1.1 No me consta, ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que mi condición de curador Ad- Litem no me permite aceptar o negar hechos que desconozco y que son inherentes de la negociación entre las partes, que se pruebe.
- 1.2 No me consta, ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que mi condición de curador Ad- Litem no me permite aceptar o negar hechos que desconozco, que se pruebe.
2. No me consta, ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que mi condición de curador Ad- Litem no me permite aceptar o negar hechos que desconozco, sin embargo, revisado el traslado de la demanda, visible a folio 27 del archivo denominado "01. Demanda" se encuentra suscrito el pagaré No. 024036100015027, que se pruebe.
- 2.1 No me consta, ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que mi condición de curador Ad- Litem no me permite aceptar o negar hechos que desconozco y que son inherentes de la negociación entre las partes.
- 2.2 No me consta, ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que mi condición de curador Ad- Litem no me permite aceptar o negar hechos que desconozco, que se pruebe.
3. No me consta, ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que mi condición de curador Ad- Litem no me permite aceptar o negar hechos que desconozco, no cursa dentro del plenario prueba de dichos requerimientos al demandado, que se pruebe.

4. No me consta, ni lo niego, ni lo afirmo, toda vez que mi condición de curador Ad-Litem no me permite aceptar o negar hechos que desconozco, sin embargo, en las cartas de instrucciones que respaldan los pagarés exigidos, visibles a folio 22 y 34 respectivamente, Numeral 4, literal B de cada uno de los documentos, reza: *“El valor de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidaran a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la ley para cada una de las obligaciones objeto del pagaré”*.
5. No me consta, ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que mi condición de curador Ad-Litem no me permite aceptar o negar hechos que desconozco, que se pruebe.
6. No me consta, ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que mi condición de curador Ad-Litem no me permite aceptar o negar hechos que desconozco.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En calidad de Curador Ad- Litem y lo que conlleva tal representación, me opongo a la prosperidad de las pretensiones teniendo en cuenta las excepciones planteadas las cuales están llamadas a prosperar.

EXCEPCIONES DE MERITO

En su lugar me permito proponer la siguiente:

i) PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR:

El artículo 784 del Código de Comercio, ha establecido las excepciones que podrán oponerse contra la acción cambiaria, siendo el caso que nos ocupa y atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 *“Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para ejercer la acción”*;, y seguidamente el artículo 789 señala *“que la acción cambiaria directa, “prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Tempranamente me permito ilustrar al despacho en los términos en que se desarrollara esta excepción: el demandante debió notificar al demandado dentro del término de un año a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago, por lo que no basta con presentar la demanda para suspender el termino de prescripción, sino que esta sea notificada dentro del año siguiente, situación que no ocurrió dentro del caso que nos ocupa.

- i) La fecha de creación del pagare No. 024036100016237 es de 11 de mayo de 2018, su fecha de vencimiento el 22 de mayo de 2019.
- ii) La demanda se presentó el 10 de Marzo de 2020, según consta en la página de consultas de la rama Judicial, esto dentro del término de los 3 años que trata el artículo 789 del Código de Comercio.
- iii) Se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020 publicado en estado del 21 de octubre de 2020, teniendo la demandante hasta el 21 de octubre de 2021, para notificar al demandado o en su lugar, ejercer las acciones tendientes a notificarlo.

- iv) En memorial de fecha 08 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante aporta al expediente citación de notificación personal, remitida a la dirección que manifestó conocer del demandado, mediante correo certificado 4-72 No. Guía NY007227273CO, arrojando la certificación "Dirección Errada".
- v) Solo hasta el 02 de mayo de 2022 se realizó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, venciendo el termino el 23 de mayo de 2022, teniéndose solo hasta esta fecha por notificado el mandamiento de pago al demandado, transcurriendo aproximadamente 18 meses por fuera del término legal establecido.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado se concluye que el titulo valor que le da origen a esta acción se encuentra prescrito, teniendo en cuenta que no opero la interrupción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto el ejecutante no cumplió con las condiciones establecidas para su procedencia.

Artículo 94. Código General del Proceso. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

ii. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurado.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Teniendo en cuenta la calidad de curador Ad- Litem en que concurro, no tengo en mi poder prueba o documento que pretenda hacer valer dentro del proceso de la referencia, por tanto, me acojo a lo que se logre probar dentro del proceso.

Así mismo solicito que se tengan como pruebas, a efectos de lograr la prosperidad de la excepción planteada, los documentos aportados con la demanda y el trámite surtido dentro del proceso.

SOLICITUD ESPECIAL

Teniendo en cuenta que no existe prueba que practicar a esta instancia y se encuentra propuesta para resolver la excepción de mérito “*Prescripción del título valor*”, y acuerdo a lo estipulado en el artículo 278 del CGP:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se sirva dictar sentencia anticipada dentro del proceso que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

El suscrito Curador Ad- Litem recibirá notificaciones en la calle 15 No. 14-34 Oficina 308 edificio gran colombiana de la ciudad de Valledupar y al correo electrónico alvaroalvarezurbina@hotmail.com.

Sin otro particular en esta oportunidad,

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA
C.C No. 7.572.340 de Valledupar
T.P No. 164.837 del C.S. de la Judicatura.

RE: MEMORIAL Contestación demanda.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 7:51

Para: ALVARO ALVAREZ URBINA <alvaroalvarezurbina@hotmail.com>

Buen día.....Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado.....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALVARO ALVAREZ URBINA <alvaroalvarezurbina@hotmail.com>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 17:51

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL Contestación demanda.

Buenas tardes, cordial saludo, por medio del presente correo allego en formato PDF que contiene:

Doctora

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Valledupar.

E. S. D.

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia Nit: 800037800-8

Demandado: Juan Antonio Chaparro Castañeda CC. 3.161.212

Rad: 200140003007-2020-00211-00

Cordialmente,

ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA

ABOGADO

Calle 15 No 14-34 Oficina 308

Edificio Grancolombiana Valledupar (Cesar)

MÓVIL 300-689 56 51

FIJO (5) 5822819